

Expediente N° 215/2023

Resolución N.º 63/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2024

Reclamante: Asociación H2O de Mislata por un agua transparente

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mislata

VISTA la reclamación número **215/2023**, interpuesta por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente, contra el Ayuntamiento de Mislata y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 24 de junio de 2023, la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente presentó, con número de registro GVRTE/2023/2746941, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mislata a una solicitud de acceso a información presentada 11 de abril de 2023, con número de registro 9485/2023, en la que pedía información acerca del número de cortes de suministro de agua potable por parte de la empresa concesionaria con motivo de la falta de pago por los abonados, totalizado por años y durante los últimos 4 años, así como el total de la cantidad recaudada por los gastos de reanudación del suministro.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Que está interesada en conocer el dato del número de cortes de suministro de agua potable, por parte de la concesionaria, con motivo de la falta del pago debido por parte del abonado. Totalizado por años, en los últimos cuatro años. E, igualmente, está interesado en conocer la cantidad recaudada, correspondiente a los gastos de reanudación del suministro”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Mislata, instándole mediante escrito de fecha 29 de junio de 2023, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 30 de junio de 2023, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Mislata.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mislata – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“...Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Entrando en el fondo del asunto y en relación con lo solicitado: *“número de cortes de suministro de agua potable, por parte de la concesionaria, con motivo de la falta del pago debido por parte del abonado. Totalizado por años, en los últimos cuatro años”*, y *“...conocer la cantidad recaudada, correspondiente a los gastos de reanudación del suministro”*, consideramos que se trata de información numérica (nº cortes y cantidad recaudada) que, de obrar en poder de la administración, sería fácilmente extraíble mediante un sencillo tratamiento informático. Por tanto, teniendo en cuenta que la corporación no ha contestado al trámite de alegaciones, que la entidad reclamante ostenta la condición de interesada y que no se aprecia la concurrencia de límite o causa de inadmisión alguna que impida o restrinja el acceso a la información solicitada (art. 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013), entendemos que procede estimar la reclamación debiendo el Ayuntamiento facilitar la información a la

reclamante en el estado en el que, en su caso, disponga de ella y, en caso contrario, justificar expresamente que dicha información no obra en su poder.

En todo caso, si la información no constara a disposición del Ayuntamiento, deberá recabarla de la empresa concesionaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1/2022, que contempla la obligación, entre otras, de las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos, y que se extiende también a los adjudicatarios de los contratos del sector público, de suministrar a los sujetos obligados del artículo 3 de la Ley, previo requerimiento de estos, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha ley.

Téngase en cuenta, además, que es competencia municipal la de abastecer de agua potable a domicilio de los habitantes del municipio y, por lo tanto, obligación del Ayuntamiento la prestación de dicho servicio, según el artículo 25 de la ley de bases de régimen local.

Séptimo. – Finalmente y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Mislata la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por la Asociación H2O por un agua transparente, con número de registro GVRTE/2023/2746941, contra el Ayuntamiento de Mislata, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, tal y como disponga de ella la administración, si así fuere, debiendo, en su caso, recabarla de la empresa concesionaria, conforme a lo dispuesto en el FJ sexto de la misma.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Mislata para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite a la reclamante la información cuyo acceso se estima, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**